Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

Edificio Usos Múltiples II
Avda. José Manuel Guímerá nº 10- 5ªplanta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 26 00

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS
CONSULTA Nº 1795 (05/10/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 1 y 3.3 Ley 5/1986 Arts. 1, 3.4 y Anexo I Ley 4/2014 Art. 4.1, 5.1, 5.2.2º y 67.1 Ley 20/1991 Art. 52.g) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante pretende producir biodiésel que entregará sin mezclar con gasolina o gasóleo. Se consulta sobre la tributación en el IECDP, en el AIEM y en el IGIC de la citada entrega.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La entrega de biodiésel por parte de su fabricante, sin mezclar con gasolina o gasóleo, está no sujeta al IECDP.
- La entrega de biodiésel por parte de su fabricante, sin mezclar con gasolina o gasóleo, está no sujeta al AIEM.
- La entrega de biodiésel por parte de su fabricante, sin mezclar con gasolina o gasóleo, está sujeta al IGIC tributando al tipo cero.

Edificio Usos Múltiples II
Avda. José Manuel Guímerá nº 10- 5ªplanta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 26 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, IECDP), el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM) y el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante pretende producir biodiésel que entregará sin mezclar con gasolina o gasóleo. Se consulta sobre la tributación en el IECDP, en el AIEM y en el IGIC de la citada entrega.

SEGUNDO.- Analizaremos por separado la tributación en el IECDP, en el AIEM y en el IGIC de la entrega por parte de la entidad mercantil consultante del biodiésel producido por la citada entidad, sin mezclar con gasolina o gasóleo:

- **Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo**

El artículo 1 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, Ley 5/1986), dispone:

> *"El impuesto sobre combustibles derivados del petróleo es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre consumos específicos y grava en fase única y de acuerdo con la presente Ley, las entregas mayoristas de los citados combustibles, cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias."*

Por otra parte, el artículo 3.3 de la Ley 5/1986 dispone:

> **"***3. Estarán sujetas al impuesto las entregas de biocarburantes mezclados con las gasolinas o gasóleos cuya entrega mayorista se encuentre sujeta a este Impuesto, tributando al mismo tipo impositivo aplicable a las entregas de gasolinas o gasóleos.*
> *A los efectos de este impuesto, se consideran biocarburantes:*
> *a) El biodiesel, entendiendo por tal los productos clasificados en los códigos NC 1507 a 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación o transformación química, incluidos los productos clasificados en los códigos NC 3826.00.10 y 3826.00.90 obtenidos a partir de aquellos.*
>
> *b) El bioetanol, entendiendo por tal el alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal clasificado en el código NC 22.07.20.00, como tal o previa modificación o transformación química.*

c) El biometanol, entendiendo por tal el alcohol metílico clasificado en el código NC 2905.11.00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.

Puesto que el biodiésel que elabora la entidad mercantil consultante será objeto de entrega sin ser mezclado con gasolina o gasóleo, dicha entrega estaría no sujeta al IECDP.

- Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 y en la Ley 4/2014, las siguientes operaciones: a) entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia a la producción de biodiésel, por lo que la sujeción al AIEM de la entrega del citado biocarburante por parte de su productor (la entidad mercantil consultante) depende de su inclusión o no en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I

y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

Partiendo que la entidad mercantil consultante expone que el biodiésel producido será objeto de entrega sin mezclar con gasolina o gasóleo, debe manifestarse que en las notas al Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas se señala que "*En la partida 3826, el término biodiésel designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados."*. Este Capítulo 38 acoge a la partida arancelaria 3826 00 Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.

La partida arancelaria 3826 00 no se encuentra recogida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

- Impuesto General Indirecto Canario

El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

Por otra parte, el artículo 5.1 de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*
En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas. (...)"

Por último, el artículo 5.2.2º de la Ley 20/1991 dispone:

"*2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:*
(...)
2°. Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario."

La entidad mercantil consultante que pretende fabricar el producto objeto de consulta para su posterior entrega tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del IGIC y las entregas en Canarias de los bienes elaborados estarán sujetas al IGIC.

En cuanto al tipo impositivo aplicable, el artículo 52.g) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone:

> ***"****El tipo de gravamen cero será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*
> *(...)*
> *g) las entregas de biodiesel, bioetanol y biometanol.*
> *Las definiciones de biodiesel, bioetanol y biometanol son las contenida en la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo."*

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- La entrega de biodiésel por parte de su fabricante, sin mezclar con gasolina o gasóleo, está no sujeta al IECDP.
- La entrega de biodiésel por parte de su fabricante, sin mezclar con gasolina o gasóleo, está no sujeta al AIEM.
- La entrega de biodiésel por parte de su fabricante, sin mezclar con gasolina o gasóleo, está sujeta al IGIC tributando al tipo cero.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de octubre de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo